

COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
 -y- MIGUEL A. BONILLA MARTINEZ. CASO NUM.
 CA-4812. Decisión Núm. 765. Resuelto en 31
 de marzo de 1978

Ante: Lcda. Nivea Raquel Avilés Caratini
Lcda. Celinita Romany de Arrillaga

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Pedro Maldonado Silva
Lcda. Carmen Jiménez
Lcdo. Rafael Buscaglia, Hijo
Sr. Benjamín Totti Lugo
 Por la querellada

Sr. Miguel A. Bonilla Martínez
 Por la Querellante

Lcdo. Richard V. Pereira
Lcdo. José Velaz Ortiz
 Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 15 de febrero de 1978, La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió un Proyecto de Decisión y Orden en el caso del epígrafe, copia del cual se adhiere a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden. Ninguna de las partes radicó excepciones a dicho Proyecto ni solicitó permiso para argumentar oralmente el caso.

Luego de considerar el Proyecto de Decisión y Orden con sus proyectadas Conclusiones de Hecho y de Derecho y el expediente completo del caso, la Junta por la presente adopta dicho Proyecto como su Decisión y Orden final y emite la siguiente

O R D E N

La querellada Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico deberá, como acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley, pagar al querellante Sr. Miguel A. Bonilla Martínez el aumento en salario que dispone el Título VII del convenio colectivo suscrito el 2 de marzo de 1972, aplicable al período comprendido entre el lro. de febrero y el 31 de julio de 1971, más una suma igual por concepto de penalidad.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

En base a un cargo radicado por el Sr. Miguel A. Bonilla Martínez, en adelante el querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta, expidió una querrela contra la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, en adelante la querellada. En la misma se le imputó a ésta el haber incurrido en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA Sec. 61 y ss, en lo sucesivo la Ley. El cargo radicado, así como la querrela expedida y el correspondiente aviso de audiencia fueron debidamente notificados a la querellada y al querellante.

En la querrela se alegó sustancialmente que la querellada ha rehusado pagarle al querellante el aumento en la compensación regular que para la clasificación de Ingeniero Bachiller dispuso el convenio colectivo suscrito por la querellada.

y la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (Independiente) en adelante la unión, el día 2 de marzo de 1972 y cuya vigencia se hizo retroactiva al 18 de mayo de 1970.

La querellada en su contestación a la querrela negó las alegaciones esenciales de la misma, tales como que el querellante fuese su empleado para la fecha en que firmó el convenio colectivo; que estuviese cubierto por dicho convenio y en consecuencia que tuviese derecho al aumento en la compensación regular previamente indicada. En ese mismo tenor la querellada levantó en su contestación a querrela varias defensas afirmativas. La primera de ellas va dirigida a cuestionar la jurisdicción de la Junta para entender en el presente caso; habida cuenta de que el querellante no utilizó los mecanismos que para solución de quejas y agravios establece el convenio colectivo. A tales efectos cita la doctrina sentada en el caso de Ceferino Pérez vs. Autoridad de las Fuentes Fluviales, 87DPR 118 (1963). La segunda defensa afirmativa, la cual está íntimamente relacionada con la anterior, es a los efectos de que la Junta desestime el cargo en virtud de la defensa de recriminación establecida en el disponiéndose del Artículo 8(1)(f) de la Ley. El razonamiento de la querellada para solicitar la aplicación de dicha doctrina al presente caso amerita, a nuestro juicio, una más detallada explicación. Sostiene la querellada que la conducta manifestada por el querellante -al no utilizar los mecanismos provistos en el convenio colectivo para dilucidar quejas y agravios- constituye una violación en curso del convenio y por ende una violación a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En consecuencia, obligando el convenio por igual a ambas partes, patrono y empleado, 1/ la Junta en aras de la justicia, de asumir jurisdicción, debe declarar sin lugar el cargo radicado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8(1)(f) de la Ley. Finalmente y como secuela de lo anterior, levanta la querellada la defensa de caducidad de la reclamación del querellante al éste no canalizar la misma a través de los procedimientos establecidos y dentro de los términos dispuestos en ambos convenios colectivos, en apoyo de ello cita el caso de Buena Vista Dairy, Inc. vs. J.R.T., 94 D.P.R. 624 (1967).

Trabada así la controversia, se señaló la audiencia para el día 17 de setiembre de 1974, designándose a la suscribiente para actuar como Oficial Examinadora en el caso. Al iniciarse los procedimientos el día 17 la parte querellada solicitó la transferencia de la audiencia para una fecha posterior por razón de que el abogado a cargo del caso había tenido que salir fuera de la Isla en gestiones urgentes para la querellada. La solicitud fue declarada con lugar, procediéndose a señalar la continuación de la audiencia para el 2 de octubre del mismo año.

Al iniciarse la continuación de la audiencia en la fecha señalada, la querellada cuestionó nuevamente la jurisdicción de la Junta en virtud de la doctrina establecida en el caso de Ceferino

1/ A tales efectos la querellada cita los casos de Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras, 82 D.P.R. 258, p. 264 (1961) y J.R.T. vs. N.Y. & P.R. Steamship Co., 69 DPR 782, p. 807 in Line (1949).

Pérez, supra y Nazario vs. Hotel Americana, 98 D.P.R. 846 (1970). El abogado de la Junta consumió un turno para rebatir el planteamiento de la querellada; resolviendo finalmente la suscribiente hacer la recomendación en su día a la Junta en relación a los planteamientos de las partes.

En el curso de la audiencia efectuada la parte querellada así como el querellante tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas contenciones. De igual modo consumieron al finalizar ésta, respectivos turnos de argumentación oral en sustitución de los usuales memorandos escritos que se radican con posterioridad a la terminación de la audiencia.

En base al expediente completo del caso la suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querellada:

La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa dedicada a implementar el programa de industrialización del Gobierno de Puerto Rico y en tales actividades utilizó los servicios del querellante.

II.- El querellante:

Miguel A. Bonilla Martínez trabajó para la querellada en calidad de Ingeniero Bachiller durante el período comprendido entre el lro. de febrero de 1970 y el 31 de julio de 1971.

III.- Los Hechos:

El querellante trabajó para la querellada durante el período comprendido entre el lro de febrero de 1971 hasta el 31 de julio del mismo año, fecha en que hizo efectivo su renuncia. Desde su nombramiento hasta su renuncia ocupó un puesto temporero de Ingeniero Bachiller en la Oficina de Planificación de la querellada.

Para ese entonces la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial (Independiente) era, 2/ la representante exclusiva para la negociación colectiva de los empleados de la querellada. En tal concepto había suscrito un convenio colectivo, 3/ para la unidad de ingenieros empleados por la querellada. El período de vigencia de dicho convenio se extendía desde el lro. de julio de 1967 hasta el 17 de mayo de 1970. Por disposición expresa sobre taller unionado que establecía dicho convenio, el querellante, al comenzar a trabajar con la querellada, pasó a ser miembro de la Unión, descontándosele de su sueldo las cuotas sindicales y aplicándosele las demás disposiciones del mismo.

Cuando el querellante acudió a su entrevista inicial de empleo con la querellada el referido convenio había expirado, pero por mutuo acuerdo

2/ Entendemos que aún sigue siéndolo.

3/ Copia de dicho convenio fue sometido en evidencia como Exhibit I por Estipulación.

entre las partes se seguía administrando en lo que terminaban las negociaciones del convenio que habría de sustituir al expirado.

Surge del testimonio del querellante que en dicha entrevista la Sub-Directora de Personal, 4/ le indicó que el sueldo básico para un Ingeniero Bachiller era de \$650.00 mensuales en base a unas negociaciones entre la querellada y la Unión, pero que mientras tanto y hasta que las negociaciones entre las partes concluyesen su sueldo sería de \$550.00 mensuales. El querellante aceptó el empleo bajo esas condiciones.

Así las cosas, el 30 de julio de 1971 el querellante renunció a su empleo con la querellada. En su carta de renuncia dirigida al entonces Director de Personal, Sr. Benjamín Totti Lugo, entre otras cosas le comunicó lo siguiente:

"Entiendo que tengo derecho a cierto beneficios como consecuencia de los acuerdos tomados entre la Gerencia y la Unión en el convenio colectivo de la unidad de ingenieros de la UECFE (I). Aunque este convenio no se ha firmado entiendo que en la eventualidad si se hará y estará cubierto por el mismo." 5/

Mediante comunicación fechada el 29 de julio de 1971, firmada por el entonces Presidente y Administrador General de la querellada, Sr. Francisco Arends se aceptó la renuncia del querellante. 6/ En el texto de dicha carta no se hace ninguna alusión sea en la negativa o en la afirmativa, con respecto a los derechos mencionados por el querellante en su carta de renuncia.

Para la misma fecha en que el querellante escribiera su carta de renuncia, envió una comunicación escrita al Presidente de la Unión, Sr. Filiberto Bonilla, en la cual le informaba sobre el particular. En adición a ello y en relación a la controversia que suscita el presente caso el querellante se expresó en los siguientes términos:

"Además deseo informarte que dejo en las manos de la Unión la tramitación del cobro a que tengo derecho por concepto del retroactivo debido al nuevo convenio. Como ya tu sabes, comencé a trabajar en la Compañía el día 1 de febrero de 1971 como Ingeniero Bachiller en la Oficina de Planificación devengando un sueldo de \$550.00 mensuales. La gerencia aceptó que el sueldo de un Ingeniero Bachiller es de \$650.00 desde el 17 de mayo de 1970 a el /Sic7 17 de mayo de 1971 y desde esta última fecha hasta el 17 de mayo de 1972 el sueldo es de \$675.00.

4/ En relación a quién fue la persona que entrevistó al querellante existe cierta confusión. Según el querellante la Sub-directora de Personal de la querellada para ese entonces era una mujer. Según la prueba de la querellada dicho puesto lo ocupaba el Sr. José Luis González, pero había una señorita de nombre María Eugenia Camacho, ocupando un puesto de técnica de personal, Véase T.O. págs. 19, 20 y 31-32.

5/ Copia de dicha comunicación fue admitida en evidencia como Exhibit III-C por Estipulación.

6/ Exhibit III-D por Estipulación.

La diferencia en sueldo que se está pagando con lo estipulado en el nuevo convenio será pagado como retroactivo. Es por lo tanto que considero que tengo derecho a recibir la retroactividad desde el 1 de febrero de 1971 hasta el 31 de julio de 1971. La cantidad considero es de aproximadamente de \$660.00. 7/

El 2 de marzo de 1972 la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial (Independiente) y la querellada firmaron el convenio colectivo, que para la unidad de ingenieros se había estado negociando por espacio de varios meses, inclusive años. 8/ El convenio que finalmente firmaron las partes contiene, entre otras, una disposición en cuanto a retroactividad que lee como sigue:

"TITULO XXI

Artículo 1 -Vigencia del Convenio

Sección 1- Este convenio estará vigente desde el 18 de mayo de 1970 hasta el 17 de mayo de 1973; excepto en los siguientes acuerdos:

Las partes han acordado las fechas de vigencia que a continuación se enumeran para el convenio de Ingenieros:

Efectivo a febrero 7 de 1972

- 1- Plan Automóvil
- 2- Seguro de Vida
- 3- Gastos de Funeral
- 4- Plan Médico
- 5- Licencia Funeral"

.....

En lo pertinente a la retroactividad sobre la compensación regular en la clasificación de Ingeniero Bachiller a que se ha estado haciendo referencia en el curso de la presente relación de hechos, el convenio suscrito por las partes dispuso lo siguiente:

"TITULO VII

Artículo 1-Compensación Regular

Sección 1-.....

Sección 2-.....

Sección 3-Efectivo el 18 de mayo de 1970 los sueldos básicos para los distintos puestos son los siguientes:

A- Básicos

- a) Ingeniero Bachiller- Seiscientos cincuenta (\$650) dólares mensuales para el primer año; seiscientos setenta y cinco (\$675) dólares mensuales para el segundo año y setecientos (700) dólares mensuales para el tercer año de convenio."

.....

7/ Véase, Exhibit IV por Estipulación

8/ Copia de dicho convenio obra en el expediente del presente caso como Exhibit II Por Estipulación

A los pocos meses de haberse firmado el convenio cuyas disposiciones han sido previamente citadas, el querellante cursó otra comunicación al Director de Personal de la querrellada. En la misma reclamaba su derecho a recibir el retroactivo de la compensación regular que para la clasificación de Ingeniero Bachiller dispuso el convenio colectivo. 9/ El Director de Personal de la querrellada contestó personalmente la carta del querellante; informándole que él no tenía derecho a lo reclamado habida cuenta de que los beneficios otorgados mediante la firma de dicho convenio, eran efectivos para los empleados activos a la firma del mismo. 10/ En definitiva, era la posición de la querrellada que habiendo renunciado el querellante el 31 de julio de 1971 no tenía derecho al aumento retroactivo en la compensación regular.

Por segunda ocasión vuelve a comunicarse el querellante con el Presidente de la Unión, Sr. Filiberto Bonilla recabando su cooperación para el trámite de su reclamación con la querrellada. 11/ En ocasiones anteriores, entre la primera y segunda carta del querellante al Presidente de la Unión, este último y el querellante habían hablado personalmente con respecto a la reclamación del primero. El Sr. Filiberto Bonilla le había dicho al querellante que esperara a que se firmara el convenio para la Unión tramitar su reclamación.

Al no recibir el querellante contestación a su segunda carta dirigida a la Unión, procedió a comunicarse personalmente con el Ing. Filiberto Bonilla. La entrevista se efectuó a finales del mes de agosto de 1972 en la Cafetería de la Compañía de Fomento Industrial. En dicha entrevista el Presidente de la Unión le comunicó al querellante que había surgido un "impasse" entre la Compañía y la Unión en lo relativo al retroactivo. Que las partes, en ánimo de no dilatar más las negociaciones, habían acordado que cada persona fuera independientemente a defender su derecho. Habiendo acordado la Unión que cada persona o empleado individualmente acudiera a la Junta u organismo competente o hacer su reclamación, ésta se consideraba atada a dicho compromiso, por lo cual no podía tramitar la reclamación del querellante.

IV- Las Gestiones Legales Planteadas:

A. Jurisdicción de la Junta

Uno de los planteamientos básicos de la querrellada está dirigido a cuestionar la jurisdicción de la Junta. A tales efectos utiliza la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos de Ceferino Pérez y Hotel Americana, supra.

Demás está decirse que lo establecido en la jurisprudencia citada por la querrellada debe ser ubicado, a los fines de su aplicación, en el contexto en que fue decidido. Allí y entonces no estaba presente la exclusividad de la Junta

9/ Véase, Exhibit IV - A Por Estipulación

IV - B Por Estipulación

11/ Véase, Exhibit IV - C Por Estipulación

en procedimientos de prácticas ilícitas de trabajo. ^{12/} En consecuencia, el tribunal al establecer la exclusividad del foro arbitral sobre el foro judicial, cuando el convenio en virtud del cual se reclama un beneficio o derecho provee unos mecanismos internos de ajuste de controversias, no tuvo ante su consideración la particularidad que presentan las prácticas ilícitas de trabajo que por violación de convenio son procesadas ante esta Junta.

Lo anteriormente expresado no debe entenderse en el sentido de que esta Junta hace caso omiso de los acuerdos a que han llegado las partes en relación al modo en que han de dirigir las controversias surgidas en el curso de la administración del convenio. Constituye una norma administrativa de esta Junta promover entre las partes la utilización de los mecanismos de ajustes internos de controversias antes de invocar nuestra jurisdicción. Pero esa actitud de deferencia al arbitraje no impide, en los casos apropiados, nuestra intervención como organismo tutelar de las relaciones del trabajo.

Ahora bien, existen razones adicionales para rechazar la contención de la querrellada en lo que respecta a la jurisdicción de la Junta. Un examen de los dos convenios objetos de la presente controversia revela que los mecanismos de quejas y arbitraje provistos en el mismo están bajo el exclusivo control de la Unión y del patrono. El empleado individualmente, bajo las disposiciones de ambos convenios, carece de facultad para procesar su queja o reclamación a través de los mecanismos pactados. En consecuencia, no es de aplicación a la presente situación la doctrina de Rivera vs. Autoridad de Tierras, supra, que como parte de su planteamiento invocara la querrellada. En Rivera el reclamante en todo momento tuvo la oportunidad de que su caso se procesara, como de hecho se hizo, a través del mecanismo de arbitraje. En el presente caso el acuerdo a que llegaron la Unión y la querrellada en el sentido de que cada empleado individualmente reclamara el derecho a la paga retroactiva, sacó fuera del ámbito arbitral la reclamación del querellante.

Es en ese mismo tenor que la defensa de caducidad de la reclamación del querellante es improcedente. No puede aplicársele el término de caducidad del convenio a una reclamación que las partes sacaron fuera de los procedimientos establecidos en el mismo.

B. La Doctrina de Recriminación

Otro de los planteamientos de la querrellada es en el sentido de que apliquemos al presente caso la doctrina de recriminación establecida en el disponiéndose del Artículo 8(1)(f) de la Ley. Para sostener su planteamiento la querrellada alega que el querellante al no utilizar los mecanismos contractuales en el trámite de su reclamación se constituyó en un violador en curso del convenio y por ende de la Ley.

A nuestro juicio la querrellada en su planteamiento confunde el marco en el cual está ubicado el disponiéndose del Artículo 8(1)(f). Una somera lectura a dicho artículo revela que el mismo es de aplicación únicamente a las partes cuya conducta reglamenta nuestra Ley, a saber, patronos

12/ Véase, Artículo 7 (a) de la Ley.

y organizaciones obreras. De suerte, que puede darse el caso en que la conducta de un supervisor o de un empleado unionado compromete o inculpe a un patrono u organización obrera en la violación de un convenio, pero no a la inversa. Tampoco se contempla que se aplique dicha doctrina a situaciones como la presente, donde el empleado tiene que acudir individualmente a vindicar en el foro administrativo su derecho bajo el convenio.

V - La Violación de Convenio:

¿Tiene derecho el querellante al aumento retroactivo en la compensación regular que dispuso el convenio otorgado el 2 de marzo de 1972, pese al hecho de que el querellante había dejado de ser empleado de la querellada desde el 31 de julio de 1971?

La querellada sostiene que el querellante no tiene derecho a dicho aumento. Nosotros consideramos que sí lo tiene. Para llegar a dicha conclusión adoptamos la siguiente definición de lo que constituye paga retroactiva:

"Retroactive pay is not a bonus but is additional earned pay for work previously done." 13/

La paga retroactiva que reclama el querellante, fue objeto de negociación durante el período en que éste trabajaba para la querellada. Fueron las negociaciones durante ese período las que determinaron el aumento en la compensación regular por el trabajo que para dicho tiempo realizó el querellante. La evidencia presentada en el curso de la audiencia revela que el querellante esperaba recibir ese aumento en forma retroactiva; negárselo posteriormente por el hecho de haber renunciado al empleo, sería establecer escalas salariales diferentes por la realización de igual trabajo durante el mismo período de tiempo.

Refuerza nuestra anterior conclusión las dos disposiciones del convenio colectivo referentes a la retroactividad del convenio y de la compensación regular. 14/ En ninguna de ellas, ni en disposición alguna de todo el convenio, se limita la retroactividad a los empleados activos a la firma del convenio. Si la intención de las partes hubiese sido limitar la retroactividad en la compensación regular para la clasificación de Ingeniero Bachiller, a los empleados activos a la fecha de otorgamiento del convenio, debemos presumir que así lo hubiesen expresado en el convenio. En ausencia de tal expresión estamos impedidos de incorporar al convenio frases o disposiciones que no han sido producto de la negociación entre las partes. 15/

VI - La Práctica Ilícita de Trabajo:

En base a los hechos que hemos considerado probados y a las doctrinas aplicables al presente la suscribiente concluye que la querellada al negarse a pagarle al querellante el aumento retroactivo que en la compensación regular para la clasificación de Ingeniero Bachiller dispuso el

13/ City of Norwalk, 58 LA 1281 (1972)

14/ Véase, Relación de Hechos, supra.

15/ Springer vs. Powder Power Tool Corp., 45 LRRM 2839 (1960); Barclay vs. City of Spokane, 88 LRRM 2207 (1974)

convenio colectivo otorgado el 2 de marzo de 1972 y el cual cubría el período de tiempo durante el cual el querellante trabajó para la querellada, violó y aún continúa violando el convenio colectivo que suscribiera con la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial (Indep.), por lo cual incurrió y está al presente incurriendo en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

VII - El Remedio:

¿En que circunstancias es de aplicación la norma establecida en el caso de Beauchamp vs. Dorado Beach, 98 D.P.R. 633 (1970), posteriormente extendida a esta Junta en virtud de la decisión de J.R.T. vs. Caribbean Tower, Ref. CA#134, 1974?

Inicialmente diríamos que es de aplicación a situaciones como la que presenta el caso ante nos. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico con posterioridad a Beauchamp y Caribbean Tower, supra. ha trazado una nueva dimensión en cuanto a la aplicación de las penalidades dispuestas por las leyes de salarios.

En el caso de Teófilo Colón Molinari vs. A.A.A., Ref. CA#164 (1974) se expresó en el sentido de que las penalidades no se presumen y que a falta de estatuto que así las establezcan no pueden concederse. Igual razonamiento fue utilizado en el caso de Julia Rivera de Vicenti vs. Roberto Colón y/o Francisco Hernández Ref. CA#54 (1975), en lo que respecta a la aplicación de la doble penalidad cuando se reclaman salarios contra el propietario de una obra en virtud del principio de solidaridad establecido en el Artículo 10 de la Ley 379, 29 LPRA Sec. 279.

En consideración a lo anteriormente indicado y en vista de que la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, excluye de su protección a los profesionales 16/ no haremos recomendación a la Junta en el sentido de que la querellada pague al querellante la doble penalidad que para estos casos establece el Artículo 13 del mencionado estatuto.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y del expediente completo del caso la suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- La querellada, Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, es un patrono en el significado del Artículo 2(11) de la Ley.

2.- El querellante, Miguel Bonilla Martínez es un empleado en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

3.- La querellada al negarse a pagarle al querellante el aumento retroactivo en la compensación regular que para la clasificación de Ingeniero Bachiller dispuso el convenio colectivo otorgado el 2 de marzo de 1972 pese al hecho del querellante haber trabajado durante el período cubierto por la retroactividad, incurrió y está al presente incurriendo en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

16/ Véase, Artículo 19 de la Ley 379, 29 LPRA Sec. 288.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso la suscribiente recomienda que la querellada, Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, sus agentes, representantes, sucesores, oficiales y supervisores deberán:

1.- Cesar y Desistir de :

a) Violar los términos del convenio colectivo que suscribiera con la Unión que representa a sus empleados.

b) Negarse a pagarle el aumento retroactivo en la compensación regular que en virtud del convenio otorgado el 2 de marzo de 1972 tiene derecho el querellante.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa dirigida a efectuar los propósitos de la Ley.

a) Pagarle al querellante el aumento retroactivo en la compensación regular que dispuso el convenio otorgado el 2 de marzo de 1972, más los intereses legales sobre dicha cantidad.

b) Fijar y mantener fijado por un período no menor de treinta (30) días en sitios visibles de sus oficinas copia del Aviso que se hace formar parte de este Informe, así mismo enviar por correo certificado copia de dicho Aviso al querellante.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el Abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento, incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán el derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 1975.

(Fdo.) NIVEA RAQUEL AVILES CARATINI
Oficial Examinadora

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones de la Oficial Examinadora de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico notifica a todos sus empleados que :

NOSOTROS, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, sus agentes, sucesores y supervisores, en forma alguna violaremos el convenio colectivo firmado o que en el futuro firmemos con la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial (I.).

NOSOTROS, pagaremos a Miguel Bonilla Martínez el aumento retroactivo en la compensación regular que dispuso el convenio colectivo que suscribimos el 2 de marzo de 1972, para el período de tiempo en que el Sr. Bonilla Rivera fue nuestro empleado.

COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL
DE PUERTO RICO

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

PROYECTO DE DECISION Y ORDEN

En virtud de un cargo radicado por el Sr. Miguel A. Bonilla Martínez, en adelante denominado el querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió el 28 de febrero de 1974 una querrela contra la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, en adelante denominada la querrellada. En la misma se le imputó a la querrellada el haber incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en violación al Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Sobre el particular, se alegó específicamente en la querrela que, en o desde el 1ro. de febrero de 1971 hasta el 31 de julio de 1971, la querrellada violó y continuó violando el convenio colectivo suscrito con la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (Independiente), al dejar de pagar los salarios que le correspondían al querellante.

El 17 de abril de 1974, la querellada radicó su contestación a la querrela. En la misma negó las alegaciones esenciales de la querrela y, como defensas afirmativas, alegó: que el querellante no utilizó los mecanismos de ajuste que provee el convenio colectivo; que la conducta anterior constituye una violación al propio convenio colectivo, por lo cual la Junta debe declarar sin lugar el cargo contra la querellada en virtud de la defensa de recriminación dispuesta en el Artículo 8(1)(f) de la Ley; que los beneficios del convenio no eran extensivos al querellante y que cualquier remedio, al que pudiera haber tenido derecho el querellante, caducó al no canalizar su reclamación a través de los procedimientos establecidos y dentro de los términos dispuestos en el convenio colectivo y en Ley.

Luego de celebrada la audiencia del caso, el 9 de septiembre de 1975 la Oficial Examinadora, Lcda. Nivea Raquel Avilés Caratini, rindió su Informe del mismo, en el cual concluyó que la querellada había incurrido en la práctica ilícita que se le imputó en la querrela y recomendó a la Junta que ordenara a la querellada pagarle al querellante el aumento salarial dispuesto en el convenio colectivo, más los intereses legales y fijar copias del aviso a todos los empleados que forma parte del Informe.

El 5 de noviembre de 1975, la querellada radicó un escrito de "Exposición de Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora."

El 25 de junio de 1976, la Junta emitió una Resolución re-abriendo el procedimiento del caso para que se citara y se le tomara testimonio al Presidente de la Unión, Sr. Filiberto Bonilla, en base a que la evidencia existente en el expediente no era suficiente para emitir una Decisión y Orden que cumpliera con los propósitos de la Ley.

De conformidad con la referida Resolución emitida por la Junta, el 12 de noviembre de 1976 se celebró la audiencia en re-apertura del caso, ante la Lcda. Celinita Romany de Arrillaga, quien fuera debidamente designada como Oficial Examinadora.

Pendiente de la expedición del correspondiente Informe Suplementario de la Oficial Examinadora, la Lcda. Romany de Arrillaga terminó sus funciones con la Junta por lo cual, el caso pasó ante la consideración de la propia Junta. Por lo tanto, la Junta ha decidido emitir el presente Proyecto de Decisión y Orden en sustitución al Informe Suplementario de la Oficial Examinadora.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por ambas Oficiales Examinadoras durante el curso de las audiencias y, por la presente, entiende que no se ha cometido error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar todos los documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

PROYECTADAS CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querellada:

La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa dedicada a implementar el programa de industrialización del Gobierno de Puerto Rico y en tales actividades utiliza los servicios de empleados.

II.- El Querellante:

El Sr. Miguel A. Bonilla Martínez trabajó para la querellada en calidad de Ingeniero Bachiller durante el período comprendido entre el lro. de febrero de 1971 y el 31 de julio de 1971.

III.- Relación de Hechos:

El querellante trabajó para la querellada durante el período comprendido entre el lro. de febrero de 1971 hasta el 31 de julio del mismo año, fecha en que hizo efectiva su renuncia. Desde su nombramiento hasta su renuncia ocupó un puesto temporero de Ingeniero Bachiller en la Oficina de Planificación de la querellada.

Para ese entonces, la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (Independiente), en adelante denominada la Unión, era y continuó siendo la representante exclusiva para la negociación colectiva de los empleados de la querellada. En tal concepto suscribió un convenio colectivo con la querellada, aplicable a la unidad de ingenieros empleados por ésta, cuya vigencia se extendía desde el lro. de julio de 1967 hasta el 17 de mayo de 1970. 1/ Terminado dicho convenio las partes, por mutuo acuerdo, acordaron continuar rigiéndose por el mismo mientras se negociaba uno nuevo.

Conforme a la cláusula de taller unionado que establecía el Título III del antes mencionado convenio colectivo, el querellante pasó a ser miembro de la Unión, descontándosele de su sueldo las correspondientes cuotas periódicas y quedando sujeto a las demás disposiciones del mismo, incluyendo el Título VII que disponía que el sueldo básico para la clasificación de Ingeniero Bachiller sería de \$550.00 mensuales.

En la entrevista que se le hizo al querellante, cuando lo seleccionaron para la plaza, se le informó que la clasificación de Ingeniero Bachiller tendría un sueldo básico de \$650.00 en el nuevo convenio que se estaba negociando.

Efectivo al 31 de julio de 1971 el querellante renunció a su empleo con la querellada. En su carta de renuncia, fechada al 28 de julio de 1971 y dirigida al entonces Director de Personal de la querellada, Sr. Benjamín Totti Lugo, el querellante reclama el derecho a la paga retroactiva que por concepto de aumentos de salarios pudiera disponer el nuevo convenio colectivo. 2/

1/ Exhibit I por Estipulación.

2/ Exhibit III-C por Estipulación

El 28 de julio de 1971, el querellante también dirigió al Presidente de la Unión, Sr. Filiberto Bonilla, en la cual le comunicó haber renunciado a su empleo y donde además, en lo relevante a la controversia del presente caso, le expresó lo siguiente:

"Además deseo informarte que dejo en las manos de la Unión la tramitación del cobro a que tengo derecho por concepto del retroactivo debido al nuevo convenio. Como ya tu sabes, comencé a trabajar en la Compañía el día 1 de febrero de 1971 como Ingeniero Bachiller en la Oficina de Planificación devengando un sueldo de \$550.00 mensuales. La gerencia aceptó que el sueldo de un Ingeniero Bachiller es de \$650.00 desde el 17 de mayo de 1970 a el /Sic/ 17 de mayo de 1971 y desde esta última fecha hasta el 17 de mayo de 1972 el sueldo es de \$675.00. La diferencia en sueldo que se está pagando con lo estipulado en el nuevo convenio será pagado como retroactivo. Es por lo tanto que considero que tengo derecho a recibir la retroactividad desde el 1 de febrero de 1971 hasta el 31 de julio de 1971. La cantidad considero es de aproximadamente de \$660.00.3/

El 29 de julio de 1971, mediante comunicación firmada por el entonces Presidente y Administrador General de la querrellada, Sr. Francisco Arends, ésta aceptó la renuncia del querellante. 4/

El 2 de marzo de 1972 la Unión y la querrellada firmaron el convenio colectivo, aplicable a la unidad de ingenieros, que se había estado negociando. 5/ El convenio firmado dispone, en cuanto a su vigencia se refiere, lo siguiente:

"TITULO XXI

Artículo I- Vigencia del Convenio

Sección 1 - Este convenio estará vigente desde el 18 de mayo de 1970 hasta el 17 de mayo de 1973; excepto en los siguientes acuerdos:

Las partes han acordado las fechas de vigencia que a continuación se enumeran para el convenio de Ingenieros:

Efectivo a febrero 7 de 1972

- 1.- Plan Automóvil
- 2.- Seguro de Vida
- 3.- Gastos de Funeral
- 4.- Plan Médico
- 5.- Licencia Funeral"

3/ Exhibit IV - por Estipulación

4/ Exhibit III-D por Estipulación.

5/ Exhibit II por Estipulación

.....

En lo pertinente a la compensación regular aplicable a la clasificación de Ingeniero Bachiller, el referido convenio dispone lo siguiente:

"TITULO VII

Artículo 1 - Compensación Regular

Sección 1 - ...

Sección 2 - ...

Sección 3 - Efectivo el 18 de mayo de 1970 los sueldos básicos para los distintos puestos son los siguientes:

A - Básicos

- a) Ingeniero Bachiller - Seiscientos cincuenta (650) dólares mensuales para el primer año; seiscientos setenta y cinco (\$675) dólares mensuales para el segundo año y setecientos (\$700) dólares mensuales para el tercer año de convenio."

.....

El 5 de julio de 1972 el querellante envió una carta al Director de Personal de la querellada, en la cual reclama su derecho a recibir el aumento retroactivo en la compensación regular aplicable a la clasificación de Ingeniero Bachiller que dispuso el nuevo convenio. 6/

El 14 de julio de 1972 el Sr. Benjamín Totti Lugo, Director de Personal de la querellada, envió una carta al querellante en la cual le indica que no tiene derecho al aumento reclamado toda vez que, al momento de la firma del nuevo convenio, él ya no era empleado activo de la querellada. 7/

El 11 de agosto de 1972, mediante carta al efecto, el querellante solicitó a la Unión que interviniera en defensa de sus derechos frente a la querellada. Sobre el particular, el querellante expresó de la siguiente manera:

"La presente es para solicitar de parte de la UECFI (I) la tramitación y ayuda necesaria para el cobro a que tengo derecho por concepto del retroactivo debido a mi labor realizada para con la CFI desde el 1 de febrero de 1971 hasta el 31 de julio de 1971 como Ingeniero Bachiller.

Tengo entendido que el convenio se firmó el 2 de marzo de 1972. Para el 5 de julio de 1972 deje saber a la CFI mi sentir al respecto y solicité se tomara una acción inmediata y se me pagará el retroactivo. La Compañía se negó a pagarme aduciendo que no tengo derecho a ello por no ser empleado activo a la firma del convenio. Me niego a aceptar esta conclusión y por lo tanto les pido a ustedes que intervenga a mi favor

6/ Exhibit IV-A por Estipulación

7/ Exhibit IV-B por Estipulación

ya que de acuerdo con el Departamento del Trabajo son ustedes los llamados a intervenir y defender mis derechos en contra de la Compañía." 8/

Al no recibir contestación a la antes mencionada carta, a fines del mes de agosto de 1972, el querellante fue a entrevistarse personalmente con el presidente de la Unión, Sr. Filiberto Bonilla. En dicha entrevista el presidente de la Unión le indicó que, durante las negociaciones del convenio suscrito el 2 de marzo de 1972, surgió un impasse respecto a la retroactividad de la cláusula de salario, para los empleados que ya habían renunciado a su empleo con la querellada, y que el impasse se resolvió mediante el acuerdo de que dichos empleados defenderían individualmente sus reclamaciones y no mediante la representación de la Unión.

IV - Análisis

A - La retroactividad de la cláusula de salarios

En relación a lo ocurrido en la mesa de negociaciones, sobre la retroactividad de la cláusula de salarios, el presidente de la Unión declaró que surgió un impasse entre la Unión y la querellada; que la Unión sostenía que los empleados que habían trabajado a partir del 18 de mayo de 1970 y renunciado posteriormente tenían derecho al salario retroactivo que se había negociado; que la querellada sostenía que el salario retroactivo negociado sería solo para los empleados que se encontraran trabajando al momento de la firma del convenio y que, finalmente, el impasse se resolvió mediante el acuerdo de que esos empleados podrían reclamar individualmente los salarios retroactivos en los organismos que entendieran pertinentes pero no mediante la representación de la Unión. 9/

El Director de Personal de la querellada, por su parte, declaró que en la mesa de negociaciones quedó claro que el aumento de salarios aplicaría retroactivamente para los empleados activos a la fecha de la firma del convenio. 10/ Sin embargo, el convenio colectivo en cuestión 11/ no dispone limitación o condición alguna a la vigencia retroactiva del aumento salarial dispuesto en la antes citada Sección 3 del Artículo I del Título VII del mismo. Concluimos que dicho aumento era aplicable a todos los empleados de la querellada que se encontraban trabajando con ésta el 18 de mayo de 1970, aunque hubieran renunciado a su empleo con anterioridad a la firma del convenio. Por lo tanto, el querellante tenía derecho al referido aumento salarial y al querellada al dejar de pagarle el mismo violó el Título VII del convenio colectivo en cuestión.

8/ Exhibit IV-C por Estipulación.

9/ T.O. págs. 55-61.

10/ T.O. págs. 35, 38 y 39.

11/ Exhibit II por Estipulación.

B - El agotamiento de los mecanismos de ajuste del convenio

En relación a la forma en que se resolverían las controversias que surgieran sobre la administración del convenio colectivo, el mismo dispone lo siguiente:

"TITULO XVI

Artículo 1 - Organismos para la Solución de Controversias

Sección 1 - Toda controversia que surja de la administración -----

ejecución o interpretación de este Convenio Colectivo será sometida para solución a los organismos que se crean en virtud de las disposiciones de este Título.

Sección 2 - La Unión y la Compañía se obligan cada una a designar un representante dentro de cada unidad que las partes acuerden para entender y resolver originalmente en toda controversia que pueda surgir.

Sección 3 - Los representantes designados adoptarán una decisión sobre la controversia dentro de cuarenta y ocho (48) horas laborables de habersele sometido.

Sección 4 - Toda controversia que envuelva el interés exclusivo de un empleado, si resuelta por acuerdo de los representantes de las partes, será final e inapelable pero sentará regla únicamente para ese caso específico.

Sección 5 - Cualquier controversia o asunto no resuelto por los representantes de las partes podrá ser apelado por cualquiera de las partes para ante el Comité de Ajuste dentro de los cinco (5) días siguientes al de la decisión adoptada por los representantes.

Artículo 2 - Comité de Ajuste

Sección 1 - La Compañía y la Unión se obligan a organizar el Comité de Ajuste, el cual tendrá competencia apelativa para considerar y resolver toda controversia o asunto que no haya sido resuelto por acuerdo de los representantes de las partes y tendrá competencia original para considerar y resolver cualquier controversia o asunto que cualquiera de las partes considere no ser susceptible de resolución por acuerdo de dichos representantes.

Sección 2 - El Comité de Ajuste estará compuesto por dos (2) representantes designados por la Unión y dos (2) por la Compañía.

Sección 3 - El Comité de Ajuste adoptará por mayoría sus propias reglas para la tramitación de los asuntos que se sometan a su consideración.

Sección 4 - Para la consideración de cualquier controversia o asunto tres (3) miembros del Comité de Ajuste constituirán quórum, pero toda controversia o asunto podrá

resolverse únicamente por votación unánime de los cuatro (4) miembros cuya decisión será final e inapelable.

Sección 5 - El Comité de Ajuste se reunirá cuando lo solicite la Unión o la Compañía y en la solicitud se haga constar el asunto a considerarse, así como la fecha, hora y sitio de la reunión. (énfasis suplido)."12/

Las antes citadas disposiciones del convenio colectivo proveen unos mecanismos para la solución de las controversias que surjan con motivo de la administración, ejecución o interpretación del convenio. Sin embargo, la utilización de dichos mecanismos está al alcance de la Unión y la querrelada exclusivamente y no de los empleados individualmente.

En el presente caso, el querellante realizó gestiones para que la Unión lo representara en su reclamación de salarios retroactivos.

La posición de la Unión, según surge del testimonio de su propio presidente, fue la de no representar al querellante en su reclamación contra la querrelada por cuanto, en la mesa de negociaciones, se acordó que tales reclamaciones serían planteadas por los empleados concernidos individualmente y ante los organismos que éstos estimaran pertinentes. 13/

La querrelada, por su parte, no controvirtió en forma alguna la evidencia presentada en la audiencia, sobre un acuerdo de la Unión y la querrelada para que reclamaciones como la del querellante se plantearan por los empleados individualmente.

Al respecto, concluimos que la Unión y la querrelada acordaron verbalmente que, las reclamaciones sobre retroactividad de salarios de empleados no activos al momento de la firma del convenio serían planteadas por dichos empleados. Por lo tanto, los mecanismos de ajuste dispuestos en el convenio colectivo no estaban disponibles al querellante para la solución de la controversia del presente caso y, además, éste, por acuerdo de las partes en la mesa de negociación, no estaba obligado al agotamiento de dichos mecanismos.

En base a toda la evidencia presentada y en consideración al expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

PROYECTADAS CONCLUSIONES DE DERECHO

I - La Querrelada:

La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico es un patrono dentro del significado de los Incisos (2) y (11) del Artículo 2 de la Ley.

II - El Querellante:

El Sr. Miguel A. Bonilla Martínez es un empleado dentro del significado del Artículo 2(3) de la Ley.

12/ Ibid. págs. 30-32.

13/ T.O. págs 55-61.

III - La Práctica Ilícita:

La querellada al dejar de pagar al querellante los salarios retroactivos dispuestos en el convenio colectivo suscrito con la Unión, el 2 de marzo de 1972, violó el Título VII de dicho convenio e incurrió en una práctica ilícita del trabajo bajo el Artículo 8 (1)(f) de la Ley.

Considerando las proyectadas conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

PROYECTADA ORDEN

La querellada Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico deberá, como acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley, pagar al querellante Sr. Miguel A. Bonilla Martínez el aumento en salario que dispone el Título VII del convenio colectivo suscrito el 2 de marzo de 1972, aplicable al período comprendido entre el 1ro. de febrero y el 31 de julio de 1971, más una suma igual por concepto de penalidad.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Proyecto de Decisión y Orden, cualquier parte o el Abogado de la Junta, podrá radicar por quintuplicado una exposición escrita presentando excepciones al mismo, o a cualquier parte del expediente o procedimiento, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán el derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Proyecto de Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 1978.